



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/219/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/219/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **0224997 22000008**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/219/2022**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA O R RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Qué tipo de autorización concesión y/o permiso tienen los “TAXIS VERDE Y BLANCO” que corresponde a la “UNIÓN DE CHOFERES ORGANIZADOS DE ENSENADA”, ASOCIACIÓN CIVIL?” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **respuesta**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, en atención al oficio IMOS-LT-014/2022 donde se solicita sea atendida la solicitud de acceso a la información pública con No. de folio 022499722000008 por medio de la cual se peticiona lo siguiente:

¿Qué tipo de autorización concesión y/o permiso tienen los “TAXIS VERDE Y BLANCO” que corresponde a la “UNIÓN DE CHOFERES ORGANIZADOS DE ENSENADA”, ASOCIACIÓN CIVIL?” Sic.

En relación a lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 2 fracción XXIII, 49, 181 y 183 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, hago de su conocimiento que, este Instituto, para temas en la modalidad de taxis de sitio, otorga únicamente ANUENCIAS DE IMPACTO A LA MOVILIDAD, con una vigencia de 365 días a partir de la fecha de su emisión y corresponde a los gremios concluir el trámite de autorización de operación ante las autoridades municipales correspondientes.

Quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración al respecto.

[...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"1.- ...008

La autoridad responsable se excusa de informar lo solicitado, señalando que solamente es competente para otorgar anuencias, sin fundar y motivar su respuesta.

Además de lo antes expuesto, de manera incorrecta la autoridad señala no tener facultades, desconociendo el contenido de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, la cual señala, dentro de uno de los artículos aplicables a la solicitud de información:

"ARTÍCULO 157.- El Instituto a través de la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá otorgar y expedir los permisos para la explotación del servicio público de transporte en los términos de esta Ley y su Reglamento, siendo los siguientes:

I. Taxi;

..." (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado en su **contestación** al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN

1. Atendiendo al motivo de inconformidad consistente en:

La autoridad responsable se excusa de informar lo solicitado, señalando que solamente es competente para otorgar anuencias, sin fundar y motivar su respuesta. (sic)

En el acto se manifiesta que esta autoridad fundó y motivó su respuesta en los artículos 2 fracción XXIII, 49, 181 y 183 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

2. En cuanto al motivo de inconformidad:

Además de lo antes expuesto, de manera incorrecta la autoridad señala no tener facultades, desconociendo el contenido de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California... (Sic)

Esta autoridad no realizó manifestación alguna respecto a "no tener facultades".

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, **con motivo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Es importante establecer que la parte recurrente solicitó información relativa al tipo de autorización, concesión y/o permiso tienen los "taxis verde y blanco", señalando que corresponde a la "Unión de Choferes Organizados de Ensenada, A.C."

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que atendiendo a la información que requiere, para temas de movilidad, únicamente otorga "anuencias de impacto a la movilidad" y corresponde a los gremios concluir el trámite de autorización de operación ante las autoridades municipales, fundamentando su respuesta con el artículo 2 fracción XXIII, 49, 181 y 183 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

De la respuesta del sujeto obligado se desprende que:

1. Únicamente otorga anuencias de impacto a la movilidad, para temas en la modalidad de taxis de sitio;
2. Los gremios deben concluir el trámite de autorización de operación ante las autoridades municipales que corresponda;
3. El sujeto obligado fundamenta su respuesta con los numerales anteriormente señalados.

Consecuentemente, partiendo del agravio hecho valer por la parte, que señala que, *el sujeto obligado **solamente es competente para otorgar anuencias sin fundar y motivar su respuesta*** y, bajo esta premisa, la parte recurrente transcribe el contenido del artículo 157 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California que establece medularmente que el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, a través de la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, **podrá otorgar y expedir los permisos** para la explotación del **servicio público de transporte**, encontrándose al taxi dentro de las fracciones que contempla el referido ordenamiento.

Se advierte que el sujeto obligado fundamentó su respuesta con los siguientes artículos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California:

(...)

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por **XXIII. Cierre de Circuito:** Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de los vehículos destinadas al servicio público de transporte de pasajeros para iniciar o terminar su itinerario. Incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra vehículo;

(...)

ARTÍCULO 49.- El Instituto en coordinación con los Municipios autorizará y establecerá la ubicación y geometría de los cierres de circuito, terminales, lanzaderas, áreas de ascenso y descenso, y demás elementos análogos, de acuerdo a los estudios que se realicen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 181.- Toda **autorización que se otorgue** para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio de dominio sobre el mismos; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Quien ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligado a retirarlas por su cuenta, cuando la autoridad competente lo requiera, asimismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.
(...)

ARTÍCULO 183.- El Instituto podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, **revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos**, siguiendo el procedimiento previa audiencia del interesado, cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables, lo anterior en coordinación con las autoridades municipales.

De la normatividad con la que el sujeto obligado pretende fundar y motivar su respuesta, no se advierte con precisión el precepto legal aplicable a su dicho y por otro lado, el sujeto obligado **no señaló de manera precisa** las circunstancias o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la razón de su respuesta, específicamente en lo que respecta a que únicamente otorga anuencias de impacto a la movilidad, sin precisar de manera concreta en que parte del ordenamiento legal se encuentra precisado lo manifestado, lo que configura a una negativa al acceso a la información pública, sin fundar y motivar las razones.

Por otro lado, de una revisión a la normatividad que rige al sujeto obligado se puede apreciar lo siguiente:

Del **Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, se desprende:

Artículo 4. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Otorgar, renovar o en su caso cancelar, revocar, modificar, transferir y suspender autorizaciones, concesiones, permisos y servicios conexos establecidos en la Ley de la materia y su Reglamento;

TRANSITORIOS

OCTAVO.- Cualquier autorización, permiso o concesión otorgado por los Ayuntamientos después de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicado a través del Decreto No. 6 de fecha 11 de diciembre de 2019, carecerá de validez legal y serán nulas; por lo que los Ayuntamientos no podrán en ningún momento y bajo ninguna circunstancia expedir, modificar autorizaciones, permisos o concesiones, ni tampoco podrán otorgar autorizaciones provisionales que modifique en todo o en parte los permisos y concesiones otorgados con antelación a la publicación del presente decreto.

Del **Reglamento Interior del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**:

Artículo 27. Corresponde a la Dirección de Transporte y Control Vehicular ejercer las siguientes atribuciones:

II. Recibir las solicitudes para el otorgamiento, revalidación, modificación de concesiones, permisos y autorizaciones competencia del Instituto:

De la **Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California**:

**SECCIÓN III
DE LOS TAXIS**

ARTÍCULO 180.- El transporte de taxi comprenderá las modalidades de taxi de ruta, taxi de sitio, taxi libre, radio taxi, taxi ejecutivo, taxi mediante aplicación digital, cuyas características del servicio se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS.

*DÉCIMO SEGUNDO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California no podrá bajo ni una situación o circunstancia expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal durante los próximos 10 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **excepto** en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo, **que resulte necesaria su expedición** por lo que al concluir este periodo se estará a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento*

Por lo que, del análisis al agravio esgrimido relativo a la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta, es pertinente precisar que de la normatividad antes descrita se desprende que, contrarios a lo manifestado por el sujeto obligado si corresponde la autorización de permisos o concesiones para los servicios de transporte en la modalidad de taxis; de igual forma es importante puntualizar que, la normatividad con la que el sujeto obligado pretende fundar y motivar su respuesta, no se observa la expresión precisa del precepto legal aplicable a la manifestación de que el Instituto de Movilidad Sustentable, para temas de modalidad de taxis de sitio, otorga únicamente anuencias de impacto a la movilidad.

Por otra parte, la solicitud de información fue redactada de manera precisa en atención a lo que se requiere, específicamente que el sujeto obligado informara que tipo de autorización, concesión y/o permiso tienen los taxis que la persona recurrente señala en su solicitud primigenia y en ese sentido, del análisis vertido a la respuesta de sujeto obligado, se advierte que no cubre el requerimiento efectuado en la solicitud, pues se advierte que la respuesta del sujeto obligado no fue la adecuada para atender de manera específica el alcance de la solicitud, ya que no responde particularmente lo requerido por la parte recurrente, únicamente se limita a manifestar que "para temas de modalidad de taxis de sitio otorga únicamente anuencias de impacto a la movilidad", sin pronunciarse de manera específica sobre la autorización, concesión o permiso a los taxis verde y blanco de la Unión de Choferes Organizados de Ensenada, A.C.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto la persona recurrente en su solicitud inicial no señala explícitamente se exhiban los permisos requeridos, en aras de satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado debe otorgar alguna expresión documental, de conformidad con el criterio de interpretación 16-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que atienda de forma congruente y exhaustiva la solicitud atendiendo de manera específica el planteamiento de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que atienda de forma congruente y exhaustiva la solicitud, atendiendo de manera clara y precisa el planteamiento de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que atienda de forma congruente y exhaustiva la solicitud, atendiendo de manera clara y precisa el planteamiento de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/219/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.